



RESOLUCION No. CSJCOR22-306

4 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00158-00

Solicitante: Edgardo Cano Acuña

Despacho: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial y empleado: Dr. Antonio De Santis Cassab y Secretario

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 23001310500220180029000

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 20 de abril de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 21 de abril de 2022, el señor Edgardo Cano Acuña, en su condición de representante legal de la empresa Inter Espumas S.A.S., presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso Ordinario promovido por Nelson Cárdenas Medina contra la empresa Inter Espumas S.A.S., radicado bajo el N° 23001310500220180029000.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) Décimo Cuarto: El día 20 de abril de 2022, mi apoderado aporta al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, constancia de la solicitud del cálculo actuarial radicada ante Colpensiones del bono pensional del ejecutado, a fin de que el despacho tenga conocimiento que se están ejecutando las actuaciones tendientes a cumplir con la obligación.

Décimo Quinto: Hasta la fecha el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del suscrito el día 02 de diciembre de 2022, ni mucho menos ha tomado las medidas para que no se sigan embargando las cuenta del suscrito a pesar de haber cumplido con el pago de la obligación dineraria, pues la obligación pendientes es de hacer, y tal como se aportó al Juzgado se están realizando las actuaciones pertinentes para su cumplimiento. (…)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-162 del 25 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al Doctor Antonio De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/04/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de abril de 2022 el doctor Antonio De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, mediante correo electrónico presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) “En relación con lo afirmado por el peticionario, y en lo que atañe a la gestión del suscrito, se tiene que esta célula judicial se pronunció en relación con lo solicitado por aquel, y en ese sentido profirió el auto de fecha 28 de abril de 2022, a través del cual se reconoció personería al Dr. JUAN CARLOS PRETELTVILLADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandada y se repuso el auto recurrido, disponiendo la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares.

En relación con cada uno de los cuestionamientos realizados por el peticionario, la mayoría de ellos atañen al fondo del proceso y están ceñidos sobre la base del cumplimiento de la obligación impuesta en el mandamiento de pago, por lo que este despacho tuvo a bien reponer el mismo para ordenar la terminación del proceso, pero no por las razones que alega el recurrente sino por el advenimiento del pago realizado por la ejecutada en todo caso con posterioridad a la fecha en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que, endilgar error judicial al despacho o insinuar mala fe en relación con el proferimiento de sus providencias o actuaciones no es consonante con la lealtad de las partes para con la administración de justicia, mucho menos cuando se anuncia la interposición de demandas contra el suscrito y la rama judicial, a fin de malograr la dignidad judicial del funcionario y presionarlo en forma indebida.

En relación con las actuaciones desplegadas dentro del trámite del proceso y los argumentos y consideraciones que tuvo esta célula judicial, para revocar el mandamiento de pago, las mismas se encuentran expresadas en la providencia de fecha 28 de abril de 2020, la cual se anexa, y para dichos efectos me remito a lo ahí expresado.

En resumen, este despacho realizó la actuación a su cargo y pendientes de trámite en relación con el proceso anunciado por el peticionario, e igualmente el proceso se encuentra público para que el togado pueda realizar la consulta de todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Edgardo Cano Acuña, en calidad de representante legal de la empresa Inter Espumas S.A.S., demandada, quien presentó solicitud de vigilancia judicial respecto al trámite del proceso ordinario, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que dicho despacho no había dado trámite al recurso de reposición presentado. Así mismo, el funcionario no había ordenado el levantamiento de la orden de embargo a las cuentas de la empresa.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Antonio De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dio respuesta a la inconformidad del peticionario indicando que emitió auto del 28 de abril de 2022, en el cual reconoció la personería al doctor Juan Carlos Pretel Villadiego, como apoderado judicial de la parte demandada, dando por terminado el proceso en mención por pago total de la obligación con relación a las prestaciones sociales y en consecuencia, levantar las medidas de embargo decretadas.

En este evento, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería procedió a realizar el trámite respectivo, ante lo solicitado por el peticionario; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Edgardo Cano Acuña. Lo anterior, con fundamento en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo y dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

Así mismo, hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a que la prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930, con un aforo mínimo del 60% de servidores en presencialidad y con turnos.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la demora presentada no es por

negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

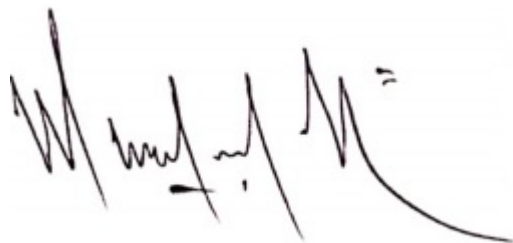
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro de del proceso Ordinario promovido por Nelson Cárdenas Medina contra la empresa Inter Espumas S.A.S., radicado bajo el N° 23001310500220180029000 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2022-00158-00, presentada por el señor Edgardo Cano Acuña.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería y comunicar por ese mismo medio al señor Edgardo Cano Acuña, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
PRESIDENTE

LEPM/IMD/ygb